

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVOS

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes;
- (b) en el ámbito de aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo MSF), facilitar el comercio entre las Partes, para que las MSF no constituyan un obstáculo;
- (c) colaborar para una mejor implementación del Acuerdo MSF;
- (d) desarrollar mecanismos y procedimientos con el fin de resolver en forma ágil los problemas que se presenten entre las Partes, como consecuencia de la implementación de las MSF;
- (e) reforzar la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios;
- (f) Expandir las oportunidades comerciales propiciando un foro en el que:
 - (i) se discutan los asuntos sanitarios y fitosanitarios; y
 - (ii) se facilite la resolución de asuntos comerciales.

ARTÍCULO 5.2: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Las Partes se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo, y de conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con otros Acuerdos Internacionales), reafirman sus derechos y obligaciones existentes en el marco del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 5.3: ÁMBITO

El presente Capítulo aplicará a todas las MSF de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.4: TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes deberán:

- (a) asegurar la transparencia en la aplicación de las MSF que afectan al comercio y, en particular, de los requisitos sanitarios y fitosanitarios aplicados a las importaciones de la otra Parte;
- (b) intercambiar información en asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de las MSF, incluyendo el progreso de nuevas evidencias técnicas y científicas disponibles, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, a fin de minimizar los efectos negativos en el comercio;
- (c) a solicitud de la otra Parte, comunicar en un plazo de 30 días hábiles los procedimientos y requisitos de aprobación y verificación que aplican a la importación de productos específicos, incluyendo, si es necesario, los relativos a la realización de una evaluación de riesgo.

2. Se considerará que el intercambio de información ha tenido lugar, cuando la información referida en el presente Artículo:

- (a) se ha notificado a la OMC de acuerdo con las reglas pertinentes; o
- (b) se ha puesto a disposición del público en el sitio web oficial para asuntos MSF de una Parte y su acceso es gratuito;

3. Los Puntos de Contacto, para el intercambio de información, referidos en el presente Artículo se establecen en el Anexo 5-B. Las respuestas a las solicitudes de información deberán ser enviada por correo, fax o e-mail a las direcciones reportadas por los Puntos de Contacto. La información enviada por e-mail podrá estar firmada electrónicamente y deberá ser enviada solo entre los Puntos de Contacto.

ARTÍCULO 5.5: PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN, CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN

1. La Parte importadora se asegurará que la otra Parte cumpla con los requisitos sanitarios y fitosanitarios que ha establecido para la importación.

2. La Parte importadora se asegurará que los requisitos para la aprobación, inspección y certificación de importaciones se apliquen de manera no discriminatoria.

3. La Parte importadora deberá suministrar a la Parte exportadora, la información relacionada con los requisitos y procedimientos necesarios para el proceso de aprobación de las importaciones, incluyendo aquellos para:

- (a) obtener la elegibilidad sanitaria y/o los reconocimientos fitosanitarios;
- (b) la necesidad o no de llevar a cabo una evaluación de riesgo; y
- (c) los procesos de aprobación de cadenas de producción y/o aprobación de establecimientos a más tardar 30 días después de realizada la solicitud de la Parte exportadora.

4. Cuando los requisitos de importación o sus modificaciones incluyen una evaluación de riesgo, y se ha recibido de la Parte importadora la documentación para el proceso de elegibilidad sanitaria, reconocimiento fitosanitario, y/o aprobación de establecimientos de la Parte exportadora, la referida Parte importadora procederá a realizar dicha evaluación, a más tardar en un mes contado a partir de la recepción de la documentación. La Parte importadora comunicará los resultados del proceso en el término que acuerden las Partes.

5. Cuando la Parte importadora ha concluido que los productos de la Parte exportadora cumplen con sus requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación, autorizará, en un plazo de 60 días la importación de dichos productos.

6. En caso que el proceso de evaluación no concluya de manera favorable, la Parte Importadora deberá suministrar la evidencia científica en la cual fundamentó su decisión. Las Partes revisarán esta evidencia a fin de encontrar una solución de mutuo acuerdo. En caso contrario, procederán a celebrar consultas conforme a lo establecido en el Artículo 5.8.

7. Una vez se ha obtenido la elegibilidad sanitaria y/o el reconocimiento fitosanitario, la parte exportadora podrá presentar solicitud de aprobación de otros establecimientos a la parte importadora.

8. Las Partes conformarán un Grupo de Trabajo *Ad Hoc* para los fines previstos en el párrafo 9, el cual se reunirá dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, con el objeto de definir su cronograma, reglamento y agenda de trabajo.

9. Una vez conformado el Grupo de Trabajo, éste establecerá en un período no mayor a 180 días:

- (a) los procedimientos aún no acordados en el Capítulo MSF, con sus respectivos plazos, para el proceso de elegibilidad sanitaria y/o los reconocimientos fitosanitarios; y
- (b) los procesos de aprobación de cadenas de producción y/o aprobación de establecimientos, inspección y certificación de las importaciones, incluyendo la necesidad o no de llevar a cabo una evaluación de riesgo.

En caso de que transcurrido el período antes previsto el Grupo de Trabajo no llegue a un acuerdo sobre los procedimientos y plazos para el proceso de elegibilidad sanitaria y/o los reconocimientos fitosanitarios, y los procesos de aprobación de cadenas de producción y/o aprobación de establecimientos se elevara a consulta técnicas ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo Comité MSF) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.6: EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DEFINICIÓN DE MEDIDAS MSF

1. En ampliación del Artículo 5 del Acuerdo MSF, las Partes reafirman que cualquier medida adoptada por ellas debe estar fundamentada en una evaluación del riesgo apropiada y/o por estándares, guías o información de las organizaciones internacionales relevantes.

2. Cualquier actualización de evaluaciones del riesgo en situaciones donde existe un comercio establecido, regular y considerable, de bienes entre las Partes, no deberá ser razón

para la interrupción del comercio de tales bienes, a no ser en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

3. En ausencia de evaluación del riesgo de la Parte importadora para fundamentar la adopción de cualquier medida relacionada con productos de la Parte exportadora, la Parte exportadora podrá enviar evidencia científica que sustente el proceso de evaluación del riesgo de la Parte importadora.

4. En caso de medidas sanitarias o fitosanitarias de emergencia, cuando la evidencia científica relevante sea insuficiente, las Partes buscarán obtener la información adicional necesaria para una evaluación de riesgo más precisa, que permita a la Parte importadora revisar en concordancia la MSF de emergencia.

ARTÍCULO 5.7: REGIONALIZACIÓN

1. Las Partes reconocerán el concepto de áreas libres de plagas o enfermedades, y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF, con las recomendaciones, orientaciones o directrices de la OIE y la CIPF. Con el fin de establecer los procedimientos para el reconocimiento de dichas áreas las Partes acuerdan crear un Grupo De Trabajo *Ad hoc* el cual formulará un plan de trabajo, incluyendo un cronograma, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo

2. Hasta tanto se definan los procedimientos referidos en el párrafo anterior, las Partes aplicarán las Directrices de los Organismos Internacionales de referencia según sea el caso.

3. La Parte exportadora proporcionará la suficiente evidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Artículo, con el propósito de demostrar a la Parte importadora la existencia de áreas libres de plagas o enfermedades o áreas de bajas prevalencia de plagas o enfermedades. Para estos efectos, la Parte importadora se basará en los expedientes técnicos aprobados por los organismos internacionales de referencia, cuando estos existan.

4. En la determinación de dichas áreas, las Partes considerarán factores, tales como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la efectividad de los controles sanitarios y fitosanitarios en el área.

5. En caso que la Parte importadora no apruebe el reconocimiento de la Parte exportadora, a solicitud de ésta, la Parte importadora suministrará la información sobre la cual fundamentó su decisión; y atenderá consultas tan pronto como sea posible, para evaluar una solución alternativa de mutuo acuerdo.

6. La Parte exportadora proporcionará suficientes evidencias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que dichas áreas son áreas libres de plagas o enfermedad, o áreas de baja prevalencia, respectivamente. Para ello, se dará acceso, previa solicitud, a la Parte importadora para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

7. En el evento en que en las zonas reconocidas libres de plagas o enfermedades se presenten brotes o re-infestación, las Partes, siguiendo los procedimientos establecidos por el Grupo de Trabajo *Ad hoc*, o los organismos internacionales de referencia, aplicarán las medidas MSF para mitigar el riesgo.

ARTÍCULO 5.8: CONSULTAS TÉCNICAS

1. A solicitud de alguna de las Partes cuando exista una situación sanitaria o fitosanitaria, que pueda generar limitaciones al comercio bilateral, relacionada con la formulación e implementación de MSF o el establecimiento de límites máximos de residuos y contaminantes y de tolerancias para el uso de aditivos, se realizarán consultas relacionadas con la situación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. Estas consultas se llevarán a cabo, entre las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes para evitar limitaciones innecesarias del flujo comercial y se podrán considerar opciones para facilitar la implementación o el reemplazo de las medidas aplicadas, teniendo en cuenta la experiencia de terceros países y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.
2. En el evento en que un Grupo de Trabajo Ad hoc, de los referidos en el presente Capítulo, no logre llegar a acuerdos en los temas bajo su responsabilidad, estos temas junto con la información recopilada y generada por los respectivos grupos, se someterán al procedimiento de consultas técnicas definidas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 5.9: COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. Las Partes establecen el Comité MSF, para asegurar y monitorear la implementación del presente Acuerdo y considerar cualquier asunto que pueda afectar su cumplimiento. El Comité podrá revisar éste Capítulo y hacer recomendaciones a las Partes para su modificación.
2. El Comité MSF estará conformado por representantes designados por cada Parte. Se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que el Comité establezca lo contrario y tendrá reuniones extraordinarias cuando cualquiera de las Partes lo solicite. El Comité MSF llevará a cabo su primera reunión ordinaria en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En la citada reunión, el Comité MSF adoptará su reglamento interno. El orden del día y el lugar de encuentro deberán acordarse antes de las reuniones del Comité. El Comité también podrá reunirse de forma no presencial, por video o audio conferencia, o cualquier otro medio aceptable para las Partes.
3. El Comité MSF tendrá las siguientes funciones:
 - (a) adoptar un Plan de Trabajo para el desarrollo del presente Acuerdo, el cual podrá ser ampliado y actualizado a solicitud de cualquiera de las Partes¹;
 - (b) monitorear la implementación del Plan de Trabajo y de cualquier otra decisión aprobada por el citado Comité;
 - (c) facilitar, a solicitud de cualquiera de las Partes, las consultas relacionadas con la formulación, adopción e implementación de las MSF de la otra Parte, que afecten o pudieran afectar el comercio entre las Partes, con el fin de buscar soluciones mutuamente acordadas cuyo objeto sea mitigar o atenuar su efecto restrictivo. Esta función se desarrollará sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5.8;

¹ El Plan de Trabajo incorporará, con carácter prioritario, los asuntos de las Partes concernientes al proceso de aprobación de elegibilidad sanitaria para productos cárnicos.

- (d) promover la cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios dirigidos a solucionar problemas identificados por las Partes, y a mejorar su capacidad institucional;
- (e) adoptar y monitorear la implementación de las directrices, mecanismos y/o procedimientos establecidos en el presente Capítulo, y en general de sus Anexos, en los plazos acordados, o aquellos que sean acordados posteriormente por las Partes, y aprobar las modificaciones de los mismos;
- (f) desarrollar un mecanismo de información para fortalecer las comunicaciones entre las Partes y facilitar el seguimiento de las solicitudes y los procesos en curso;
- (g) establecer Grupos de Trabajo Ad-hoc con el objeto de llevar a cabo tareas técnicas específicas; y determinará los términos que orientarán la actividad de estos y deberá resolver los asuntos técnicos que no hayan sido acordados por los mismos;
- (h) intensificar la comprensión mutua de las MSF de cada Parte y su aplicación;
- (i) establecer las demás funciones que las Partes acuerden.

4. Los Puntos de Contacto designados en el Anexo 5-B, tendrá la función de atender, durante los períodos Inter-sesionales del Comité, las solicitudes de la otra Parte relacionadas con los problemas que se deriven de la implementación del presente Capítulo, y de coordinar con las autoridades competentes las posibles soluciones.

ARTÍCULO 5.10: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es o podría ser contraria a las obligaciones contraídas en el presente Capítulo, podrá solicitar la celebración de consultas técnicas en el Comité MSF establecido en el Artículo 10. Las autoridades competentes identificadas en el Anexo 1 facilitarán y realizarán estas consultas.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, cuando una controversia sea objeto de consultas en el Comité MSF, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, dichas consultas sustituirán las consultas acorde con lo previsto en el Capítulo 21 (Solución de Controversias). Las consultas en el Comité MSF establecido en el Artículo 10 se considerarán concluidas a los 60 días siguientes de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que ambas Partes acuerden continuar con las mismas. Estas consultas podrán realizarse vía teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro mecanismo mutuamente acordado por las Partes.

ARTÍCULO 5.11: COMPOSICIÓN DEL COMITÉ MSF

El Comité MSF estará integrado por representantes de las siguientes autoridades competentes:

- (a) Para la República de Colombia:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y el Departamento Nacional de Planeación; y

(b) Para la República de Panamá:

la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; y el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud;

o sus sucesores

ARTÍCULO 5. 12: DEFINICIONES

Para efectos del presente Capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos:

- (a) en el Acuerdo MSF;
- (b) por la Organización Mundial de Sanidad Animal, (OIE);
- (c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, (CIPF);
- (d) por la Comisión del Codex Alimentarius, (Codex); y
- (e) por otras Organizaciones u Organismos Internacionales de Referencia, cuya utilización sea acordada por las Partes.

ANEXO 5-A
AUTORIDADES COMPETENTES

1. Para la República de Colombia son:

- (a) el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y
- (b) el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Ministerio de Salud;
- (c) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como coordinador;

o sus sucesores.

2. Para la República de Panamá son:

- (a) la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- (b) la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos;
- (c) el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud; y
- (d) la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, como coordinador;

o sus sucesores.

ANEXO 5-B
PUNTOS DE CONTACTO

Los Puntos de Contacto son:

(a) Para la República de Colombia:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

(b) Para la República de Panamá:

Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias;

o sus sucesores.